

RESOLUCIÓN No. 02418

“POR LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0957 DEL 13 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo —derogado por la Ley 1437 de 2011— el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 —derogado por el Decreto 531 de 2010— y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los antecedentes obrantes en el expediente SDA-03-2014-3115, en atención al radicado No. 2010ER19141 del 13 de abril de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de verificación el día 19 de abril de 2010 y emitió Concepto Técnico No. 2010GTS1170 del 27 de abril de 2010, el cual autorizó a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, para realizar los tratamientos silviculturales de Tala de dos (2) Ciprés y un (1) Jazmín de la China, así como la Poda de Formación de un (1) Ciprés, un (1) Urapán, y de un (1) Jazmín de la China, todos ubicados en espacio privado de la Carrera 59 B No. 129 – 45 de esta Ciudad.

Que el referido Concepto Técnico determinó que la autorizada debería garantizar la persistencia del recurso forestal mediante la plantación de 3,75 IVPs ó el pago de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$521.437) M/Cte., equivalentes a 3,75 IVP's y 1.01 SMMLV, y por concepto de Evaluación y Seguimiento el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte., de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que dicho Concepto se notificó personalmente el 25 de mayo de 2010 a la señora BLANCA OLIVA CUESTA MORALES, con cedula de ciudadanía No. 52.148.749, en su calidad de autorizada por la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7.

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 02418

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 4 de marzo de 2014, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 3481 del 29 de abril de 2014, en el cual se determinó que se ejecutó totalmente lo autorizado y el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, sin que se pudiera evidenciar la plantación de cuatro (4) por concepto de Compensación.

Que mediante la Resolución No. 0957 del 13 de julio de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al verificar que no se había realizado la plantación ni el pago por concepto de Compensación, exigió a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, Hermana MARTA EUGENIA PÉREZ VÉLEZ con cédula de ciudadanía No. 41.348.533, o por quien hiciera sus veces, el pago por el concepto de compensación por la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en el Concepto Técnico No. 2010GTS1170 del 27 de abril de 2010 en la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$521.437) M/Cte.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 7 de septiembre de 2015 a la señora ROCÍO DEL PILAR CORREDOR BITAMA, con cédula de ciudadanía No. 52.007.792, en calidad de autorizada de la representante legal de la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, con constancia de ejecutoria del 8 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio No. 2015ER173357 del 11 de septiembre de 2015, la representante legal de la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN informó que *“En compensación a la tala y poda de los árboles en mención, se sembraron 12 pinos ciprés, de los cuales adjuntamos las respectivas fotografías”*.

Que en consecuencia, tras realizar nueva visita de seguimiento el día 25 de noviembre de 2016, esta Subdirección emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 8551 del 30 de noviembre de 2016 en el cual se manifiesta lo siguiente: *“se verificó la ejecución de los tratamientos autorizados como la siembra de 4 individuos arbóreos de las especies Sauco (3) y Sauce Llorón (1), la persona designada para atender la visita solicita el desistimiento de la solicitud de pago por concepto de compensación toda vez que se pudo comprobar la existencia de individuos plantados (...)”*.

Que revisado el expediente SDA-03-2014-3115, se evidenció el recibo No. 738196/325279 del 26 de marzo de 2010 por el concepto de Evaluación y Seguimiento por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte.

RESOLUCIÓN No. 02418 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.*

RESOLUCIÓN No. 02418

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Previo a resolver sobre el tema de la procedencia de la revocatoria directa, esta dependencia estima necesario tener presente lo consagrado por el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y*

RESOLUCIÓN No. 02418

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo —vigente al momento de la solicitud— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Así mismo, el Artículo 73 del *ibídem*, tratándose de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, indica que no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero indica que habrá lugar a la revocación de esos actos si se dan las causales previstas en el Artículo 69. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el

RESOLUCIÓN No. 02418

deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que continúa en otro de sus análisis la misma sentencia considerando que:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, **puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa **que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.**” (Negrillas fuera de texto).*

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, **inclusive en relación con actos en firme** o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”* (Resaltado fuera de texto).

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02418

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

*‘(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, **cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo.** 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)’ (Resaltado de texto nuestro).*

Que revisados los parámetros jurídicos relatados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se puede cometer cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que revisado el expediente No. SDA-03-2014-3115 se pudo constatar que la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7 realizó la plantación que garantizaría la persistencia del recurso forestal autorizado para tala conforme con lo constatado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 8551 del 30 de noviembre de 2016.

Que concluye esta Autoridad Ambiental que el pago exigido mediante la Resolución No. 0957 del 13 de julio de 2015 va en contravía de la Constitución y la Ley, por cuanto se está

RESOLUCIÓN No. 02418

efectuando un mismo cobro por segunda vez, esto es, un cobro de una suma no debida, generando con esta decisión administrativa un probable enriquecimiento sin justa causa a favor de la Administración, y un consecuente empobrecimiento a cargo de la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7.

Que en este sentido, en aras de corregir lo decidido por esta Autoridad en la Resolución No. 0957 del 13 de julio de 2015, esta Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de las facultadas conferidas en la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, considera procedente revocar en su integridad el contenido de la misma, toda vez que corresponde el pago de las obligaciones que ya fueron canceladas por otro medio permitido por la normatividad ambiental vigente de acuerdo con lo constatado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 8551 del 30 de noviembre de 2016.

DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO

Que revisados los antecedentes del expediente SDA-03-2014-3115, se pudo evidenciar que se realizó un pago con el recibo No. 738196/325279 del 26 de marzo de 2010 por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte. que corresponde al concepto de Evaluación y Seguimiento, así como la plantación de cuatro (4) IVP's ordenados por concepto de compensación. Valores derivados de la autorización otorgada en virtud del Concepto Técnico No. 2010GTS1170 del 27 de abril de 2010.

Que el Artículo Tercero, de los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del Principio de Celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al Principio de Eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que el Código de Procedimiento Civil —Decreto 1400 de 1970— fue derogado por el Código General del Proceso —Ley 1564 de 2012— el cual entró en vigencia íntegramente desde el 1 de enero de 2016, conforme con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RESOLUCIÓN No. 02418

En este orden de ideas, el Artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual, una vez se verifique que se concluyó el procedimiento administrativo se procederá con el archivo.

Que con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2014-3115, toda vez que se cumplió con las obligaciones y pagos ordenados en el Concepto Técnico No. 2010GTS1170 del 27 de abril de 2010. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO FIRST: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución No. 0957 del 13 de julio de 2015 proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SECOND: ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente SDA-03-2014-3115, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO THIRD: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO FOURTH: Notificar a la CONGREGACIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN, con Nit. 860.015.809-7, a través de su representante legal, la Hermana MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 41.413.908, o por quien haga sus veces, en la Carrera 59 B No. 129 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, o por intermedio de su autorizado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

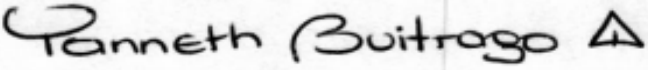
ARTÍCULO FIFTH: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02418

ARTÍCULO SIXTH: Contra la presente providencia procede recurso de reposición sólo contra el Artículo Segundo, de acuerdo con los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Expediente: SDA-03-2014-3115

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------